



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JI/047/2018

Actor: Partido Chiapas Unido, a través de su Representante Propietaria.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siete de abril de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JI/047/2018**, promovido por el **Partido Chiapas Unido**, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**¹, por medio del cual impugna el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, emitido el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el citado Consejo General, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

¹ En adelante: Consejo General.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las Elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamientos.

c) Solicitud de registro de convenio de coalición para Ayuntamientos. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al dos de febrero de dos mil dieciocho.

d) Plazo para el registro de Candidaturas Comunes para Diputados y Miembros de Ayuntamiento. Del siete de octubre de dos mil diecisiete al doce de marzo de dos mil dieciocho.

e) Resolución sobre los registros de convenio de coalición para la elección de Miembros de Ayuntamientos. Del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al doce de febrero de dos mil dieciocho.

f) Elección consecutiva y/o reelección. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/058/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) Selección interna de candidatos. Los partidos políticos con registro y/o acreditación ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debían informar al Consejo General, del uno al quince de enero de dos mil dieciocho, el método de selección interna de sus candidatos.

h) Precampañas para la elección de Miembros de Ayuntamientos. Del dos al once de febrero del año en curso.

i) Modificación a los Lineamientos de elección consecutiva y/o reelección. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2018, aprobado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/056/2017 y TEECH/JDC/057/2017, acumulados, se **modificaron** los Lineamientos que regulan el procedimiento de elección consecutiva y/o reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, eliminando la separación del cargo de quienes aspiren a reelegirse para el cargo de Diputaciones y Miembros de Ayuntamientos.

j) Registro de plataformas electorales. Del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho.

k) Propuesta de Lineamientos para el registro de candidaturas. En sesión extraordinaria, de ocho de marzo del año en curso, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Organismo Público Local Electoral, emitió el acuerdo IEPC/CPAP/A-012/2018, por el que propuso al Consejo General, los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

l) Lineamientos para el registro de candidaturas. En sesión extraordinaria, de diecisiete de marzo siguiente, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Organismo Público Local Electoral, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

Mediante escrito de veintitrés de marzo, la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, presentó Juicio de Inconformidad, impugnando específicamente el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2018,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

emitido el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el citado Consejo General.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda e informe circunstanciado. El veintiséis de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El mismo veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/047/2018; y en razón de turno por orden alfabético, remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/231/2018, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación y admisión. En proveído de veintisiete de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otros: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los juicios.

d) Admisión y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. En proveído de tres de abril, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

e) Sesión Pública de Pleno número 17. Mediante sesión de Pleno, de cuatro del mes y año que transcurren, por acuerdo de los Magistrados de este Tribunal, se aprobó el retiro del proyecto de resolución del expediente de mérito, así como reabrir la instrucción; y su devolución a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/261/2018, de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de este Tribunal; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

Ciudadana del Estado de Chiapas²; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuestos contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentó escrito de tercero interesado.

III.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 324, numeral 1, fracciones V y XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

V.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

...

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

² Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

³ Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del mismo año.

...”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es extemporáneo y evidentemente frívolo; sin embargo, sus alegaciones se encuentran encaminadas a evidenciar la frivolidad del juicio promovido por el Partido Chiapas Unido, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo, por lo que se hará el estudio de dicha causal de improcedencia.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁴, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la resolución impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de

⁴ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a).- Forma. Los requisitos de forma señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el Juicio de Inconformidad fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, señala nombre del accionante; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

b).- Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque en su escrito

de demanda, el partido actor manifiesta que le fue notificado el acuerdo impugnado, el “... 20 de febrero del año en curso...”, sin embargo, al haberse emitido el acuerdo impugnado el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se deduce que la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, lo fue el veinte de marzo del año en curso; y si bien, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado señaló que la presentación del Juicio de Inconformidad fue de manera extemporánea, no aportó las pruebas que evidenciaran tal situación.

Y si bien es cierto, que la autoridad responsable, con su informe circunstanciado remitió copia certificada de la impresión de pantalla de la dirección de correo electrónico rene.gandara@iepc-chiapas.org.mx, en la cual se advierte que el veintidós de marzo del año en curso, a las trece horas, cuarenta y siete minutos, remitió a las direcciones de correo electrónico de diversos partidos políticos o de sus representantes, la circular IEPC.SE.074.2018 mediante la cual notificó los acuerdos IEPC/CG-A/047/2018 e IEPC/CG-A/048/2018, adjuntando dichos documentos, sin que del mismo se advierta que, mediante dicho medio de comunicación electrónico, se haya realizado la notificación del acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.

Por lo anterior, se tiene como fecha cierta de notificación del acuerdo impugnado, el veinte de marzo de dos mil dieciocho; y al haberse presentado el escrito de demanda en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, como se advierte de los autos (foja 11), resulta incuestionable que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

c).- Legitimación y Personería. La Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, acredita su legitimación y personería con la Constancia de Registro de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible a foja 050 de los autos; aunado al reconocimiento que realizó la responsable en su informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito previsto en el artículo 299, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d).- Interés jurídico. Se cumple con este requisito, por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido⁵ con apoyo en las Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**" y "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**"⁶, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, es decir, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos o resoluciones que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran afectar los principios rectores como el de certeza, legalidad e imparcialidad, vulnerando la función electoral.

Por lo tanto, si el partido político impugnante alega, entre otras cuestiones, que el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, por el que se

⁵ En los Recursos de Apelación SUP-RAP-754/2015 y SUP-RAP-759/2015, acumulados, promovido por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, en contra del acuerdo INE/CG909/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

⁶ *Ibíd.*, nota 4

aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018⁷, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad, al menoscabar las garantías constitucionales de igualdad y no discriminación, específicamente, en cuanto al contenido del numeral 11, inciso f), de los mencionados Lineamientos, es de considerarse que si tiene interés jurídico para impugnarlo.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a que son entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por la accionante, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

⁷ En posteriores menciones: Lineamientos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

V.- Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis⁸. La Representante del Partido Chiapas Unido, hace valer como único agravio, los argumentos vertidos en el apartado relativo de su escrito de demanda, el cual resulta ser muy extenso, por lo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se procederá a realizar una síntesis del mismo.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹**

Ahora bien, la **pretensión** del partido actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el que el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Política del Organismo Público Local Electoral, emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018,

⁸ Pleito, litigio judicial.

⁹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

entendiéndose del análisis minucioso de la demanda, que es específicamente en relación al numeral 11, inciso f), de los referidos Lineamientos.

El partido actor hace valer como **causa de pedir**, que el inciso f), numeral 11, de los Lineamientos, señala restricciones excesivas respecto a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que pretendan contender a los cargos de Presidentes Municipales y Síndicos, vulnerando lo establecido en los artículos 1, 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, 3, 4, 5, 14, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, la **litis** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce la Representante Propietaria del Partido Chiapas Unido, el inciso f), numeral 11, de los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, transgrede las garantías de igualdad y no discriminación, esenciales a la naturaleza de mujeres y hombres, reconocidas en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al incluir el requisito señalado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y de ser así, como lo solicita el partido actor, declarar la inaplicación de dicha porción normativa en los Lineamientos, por ser contraria a las constituciones federal y local, así como Tratados Internacionales.

VI. Síntesis de agravios. De un análisis al escrito de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

demanda, se advierte que el partido actor en su único agravio señala que el acuerdo impugnado es violatorio a los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 3, 4, 5, 14, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esencia, el Partido Chiapas Unido argumenta que en el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos, contrarían el derecho a ser votado, previsto en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al establecer restricciones excesivas respecto a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que pretendan contender a los cargos de Presidentes Municipales y Síndicos.

De igual forma, destaca que el artículo 1º Constitucional señala que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas humanas; y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En resumen, señala que el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías de igualdad y no discriminación, el Consejo General, al aprobar los Lineamientos para el registro de candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018,

específicamente el inciso f), del numeral 11, incita a un trato no equitativo, al incluir como requisito de elegibilidad lo señalado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, contrariando lo establecido en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

VII.- Estudio de fondo. Una vez que fueron precisados los agravios que el acto impugnado le causa al partido accionante, éstos se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al Partido Chiapas Unido, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁰.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional, estima que el agravio del partido actor es **infundado**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

El requisito de elegibilidad, consistente en la limitante señalada en el inciso f), numeral 11, de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, que reza: "*No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco*

¹⁰ *Ibíd.*, nota 4



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.”; no constituye un acto de aplicación que afecte el derecho a postular candidatos del partido actor.

Para encuadrar a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como una ley o norma, es preciso señalar que en el lenguaje jurídico, en definiciones de Riccardo Guastini¹¹, el término “ley” se encuentra empleado en dos sentidos radicalmente diversos, u opuestos.

1. En sentido *formal*, se llama “ley” cualquier acto o documento que ~~independientemente~~ de su contenido normativo- emana del órgano legislativo, y que goza por eso de un peculiar régimen jurídico, en particular, que sea eficaz *erga omnes*¹²; y
2. En sentido material, se llama “ley” cualquier acto o documento que independientemente del órgano del cual emana y del régimen jurídico que lo caracteriza, exprese o contenga normas generales y abstractas.

Este tipo de expresiones parten de una concepción “dualista” de la ley, elaborada por la dogmática alemana a finales del siglo XIX. En la esfera de tal concepción, se usa la expresión “ley material” en referencia a cualquier documento normativo que exprese, contenga o produzca normas generales y abstractas, independientemente de su “forma”, es decir, de su régimen jurídico; mientras que se llama “ley formal” a cualquier documento que

¹¹ Guastini, Riccardo. Estudios de Teoría Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, 2001. Págs. 111-113.

¹² Respecto a todos, frente a todos.

responda a ciertos requisitos de “forma”, en particular, que sea producido por el órgano legislativo, independientemente de su contenido, que puede ser general o abstracto, pero puede ser también singular y concreto.

Con base en lo anterior, se distinguen tres tipos de “leyes”: **a)** son leyes en sentido *sólo formal* los actos del órgano legislativo, desprovistos, de contenido genuinamente normativo, y dotados, en cambio, de un contenido singular y concreto; **b) son leyes en sentido sólo material los actos de órganos no legislativos, dotados, de contenido normativo**, y **c)** son, en fin, leyes en sentido *formal y material* a la vez los actos del órgano legislativo provistos de contenido normativo.

Por lo anterior, se tiene que los multicitados Lineamientos, constituyen una ley en sentido material, toda vez que surgió a la vida jurídica por un acto de un órgano no legislativo (Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana) dotado de contenido normativo.

Precisado lo anterior, para estimar que el referido precepto se hubiese aplicado en perjuicio del partido inconforme, resulta necesario que por lo menos, hubiese propuesto candidatos a Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, y que la autoridad administrativa electoral le negase ese derecho con base en el supuesto restrictivo que establece el inciso f), numeral 11, de los Lineamientos.

En tal sentido, con la sola emisión del inciso f), numeral 11, de los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo IEPC/CG-A/04372018, no existe un acto de aplicación del mencionado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

precepto que afecte la esfera jurídica del Partido Chiapas Unido, es decir, la de postular como candidatos a Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, a ciudadanos que se pudieran encontrar en tal hipótesis.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar, que respecto al “acto de aplicación”, dicho concepto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, derivado del ejercicio de la facultad de los gobernados para impugnar leyes, por ello, resulta pertinente precisar, que el estado de derecho constitucional otorga garantías de seguridad jurídica a los gobernados, entre ellas, el acceso a la tutela judicial efectiva, y que tal acceso conlleva el alcance de otorgar, a través del ejercicio de la acción, el derecho de controvertir leyes que se consideren contrarias a la Carta Magna.

De lo anterior se desprende, que la facultad para impugnar leyes electorales debe ejercitarse para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular del gobernado. De ahí la importancia del concepto “acto de aplicación”.

En ese sentido, para identificar los casos en que la ley produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en los siguientes conceptos:

a. Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera de derechos del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas; y,

b. Ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, que es la que no genera esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso

concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

Dicha afirmación, es conforme con la tesis aislada con número de registro 200627, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”**¹³

Es así, que los conceptos “autoaplicativas”, “heteroaplicativas”, “individualización incondicionada” e “individualización condicionada”, han ido conformando criterios útiles para poner de manifiesto el elemento común, y a la vez, requisito esencial para que una ley admita ser impugnada por ser contraria a la Constitución; dicho requisito es: que la ley produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado.

La importancia de puntualizar los anteriores conceptos, estriba en que, de acuerdo con la Constitución y la ley, las normas electorales susceptibles de ser impugnadas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial invocado refiere como leyes “heteroaplicativas”, o de “individualización condicionada”.

Es decir, los anteriores conceptos admiten ser identificados y relacionados forzosamente con el concepto de “acto de aplicación”, ya que se trata de la acción necesaria para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado.

¹³ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de la norma electoral, para efectos de poder analizar la impugnación en estudio.

Al respecto, se han identificado ciertos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de “acto de aplicación”, al establecer que es el acto de autoridad en contra de un gobernado, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de forma particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y produce una afectación en sus derechos.

Y como elemento del acto de aplicación de la ley, se encuentra el hecho de que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico del individuo, para que se estime aplicada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-15/2011, precisó que los elementos enunciados en los párrafos precedentes no persiguen la finalidad de circunscribir y limitar el concepto de “acto de aplicación” de manera restrictiva a esas hipótesis, en virtud de que se señalan de manera enunciativa, no limitativa; sino que se inclinan a poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una **ley que está siendo aplicada**, afecta de manera particular y concreta a un gobernado.

De ese modo se justifica plenamente, que la intervención del órgano constitucional es necesaria para el análisis de una ley, que pudiendo ser contraria a la Constitución, sea aplicada en perjuicio

de un gobernado. Por el contrario, la ausencia de tales elementos constituye la evidencia de que la ley impugnada en realidad no está desplegando efecto alguno sobre los derechos del ciudadano, de tal suerte que su impugnación ante el órgano jurisdiccional constitucional no se encuentra justificada.

Lo anterior es así, porque los actos con las características y los elementos mencionados no son los únicos que ponen de manifiesto, que una ley o dispositivo normativo está siendo aplicado en perjuicio de un sujeto, dado que el concepto de “acto de aplicación” se encuentra asociado al de “individualización condicionada” de la norma, como referente de las leyes heteroaplicativas. En tal sentido, la condición (o concreción del acto de aplicación), para que se surta la procedencia de la impugnación de una ley que se estime contraria a la Constitución Federal, heteroaplicativa o de individualización condicionada, puede consistir en:

a. La realización de un hecho jurídico necesario para que la ley adquiera individualización, el cual puede ser, administrativo o jurisdiccional;

b. La creación de un hecho jurídico emanado de la voluntad del propio gobernado; y,

c. La producción de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana.

Hipótesis todas estas, en las que debe situarse el gobernado dentro del supuesto legal controvertido.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

Como se puede apreciar, existen diversos actos o hechos jurídicos, que admiten ser considerados como la condición necesaria para la aplicación de una ley en el ámbito de derechos de un gobernado, y constituyen un requisito indispensable para su impugnación, los cuales le otorgan el carácter de ley heteroaplicativa o de “individualización condicionada” y no solamente el acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera directa, particular, específica y concreta determine la aplicación de una ley a un gobernado, y como consecuencia de ello produzca la afectación inmediata de sus derechos.

Por tanto, el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, en la medida de que puede provenir de una autoridad, del propio gobernado, o incluso, emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de evidencia que la ley impugnada **está siendo aplicada al justiciable, con influencia y efectos en el cúmulo de derechos de éste.**

Es decir, el concepto de “acto de aplicación” admite ser extensivo a casos respecto de los cuales pueda deducirse lógicamente del contexto, como razonablemente incluidos en dicha concepción, por virtud de que se surte el rasgo esencial indicado.

Lo anterior se justifica en el método de interpretación pro persona, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tema incide en la protección de Derechos Humanos y la optimización de las garantías de los gobernados.

En resumen, para que proceda el estudio sobre la inaplicación de una norma, por inconstitucional, es necesario que se cumplan dos requisitos:

a. Debe existir un acto de aplicación de la norma cuya inaplicación se solicita¹⁴; y

b. Quien solicite la inaplicación de la norma debe señalar los preceptos constitucionales que contraviene y las razones que sustentan su petición.

Con base en lo anterior, como se demuestra enseguida, el Partido Chiapas Unido, no satisface los requisitos referidos, a efecto de analizar la inaplicación del numeral 11, inciso f), de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con efectos generales, como lo pretende el partido actor.

En el caso, el numeral 11, inciso f), de los Lineamientos, tildado de inconstitucional es de carácter heteroaplicativo; **la cual está específicamente dirigida a quienes tengan alguna relación de parentesco con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, y deseen acceder a los cargos de Presidente Municipal o Síndico; por lo que será en el momento en que los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto y manifiesten tal aspiración, o el Partido Chiapas Unido, registre a sus candidatos**

14 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
"Artículo 6.

...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

a Miembros de Ayuntamientos que se encuentren en tal condición, existirá un acto de aplicación y por ende, una **afectación** a derechos políticos.

De ahí que, dados esos contextos jurídico y fáctico, no se puede deducir que al precisarse en el inciso f), del numeral 11, de los Lineamientos, pueda tenerse como acto de aplicación en sentido extensivo, y que coloque al partido actor en la situación particular de la hipótesis jurídica señalada en la fracción V, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Razón anterior, por la cual este Órgano Jurisdiccional, se encuentra jurídicamente imposibilitado para realizar la inaplicación del citado precepto y decretar sus efectos generales.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos del Partido Chiapas Unido, para que en su oportunidad, promueva lo que a su interés convenga a través de los mecanismos legales respectivos.

En consecuencia, al ser infundado el agravio hecho valer por el Partido Chiapas Unido, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, emitido el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el citado Consejo General, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 346, numeral 1, fracción VIII, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;

R E S U E L V E:

Primero: Es **procedente** el Juicio de Inconformidad número TEECH/JI/047/2018, promovido por el Partido Chiapas Unido, a través de su Representante Propietaria, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/043/2018, emitido el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el citado Consejo General, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; por los razonamientos asentados en los considerandos **III** (tercero) y **IV** (cuarto) de esta sentencia.

Segundo: En lo que fue materia de controversia, se **confirma** el acuerdo impugnado, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **VII** (séptimo).

Notifíquese personalmente a la accionante con copia autorizada de este fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable; y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numerales 1, fracción IV y 2, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/047/2018

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-----

SENTENCIA

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/047/2018**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; siete de abril de dos mil dieciocho.- -----